



Valledupar, Veinte (20) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ

Accionado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA SAS - UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00621-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Mi padre se encuentra afiliado en el régimen contributivo a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA SAS y la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB.
2. Mi padre es un paciente crónicamente enfermo, que padece de Alzheimer desde hace varios años, que es una enfermedad actualmente incurable y progresiva, además de la Hipertensión que también padece.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, los galenos tratantes de sus patologías han ordenado en varias ocasiones de Terapias físicas 12 sesiones mensuales por 3 meses (domiciliario) y Terapia Ocupacional 12 sesiones mensuales por 3 meses (domiciliario), además, Valoración por Psiquiatría y Pañales Pants Talla M (un pañal cada 8 horas por 3 meses = 270 pañales), siendo expedida esta última el día 11 de julio de 2022 por su médico tratante.
4. Me he acercado a la EPS accionada en repetidas ocasiones para solicitar la autorización de las terapias, valoración por psiquiatría y los pañales y siempre he tenido negativas a lo ordenado por el médico tratante, argumentando que presente tutela para la prestación del servicio de terapias, su valoración por psiquiatría y la entrega de los pañales.
5. Es menester manifestarle a usted señor Juez, que no cuento con los recursos económicos necesarios para sufragar ese tratamiento por ser el único hijo que tiene a cargo a mi padre, me encuentro desempleado y soy padre cabeza de hogar, lo que me dificulta tener el dinero necesario para los cuidados paliativos de mi padre, toda vez que las terapias de manera particular son costosas ni que decir de la cita con un siquiatra y lo costoso de mínimo 3 pañales diarios, todo porque la EPS se niega a la autorización de las terapias, valoración por siquiatría y la entrega de los pañales.
6. Es por esto señor Juez, que acudo ante su despacho para que se le protejan los derechos fundamentales a mi señor padre, que han sido violados progresivamente sin tener en cuenta la gravedad y la urgencia manifiesta en la que nos encontramos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), concediéndose medida provisional consistente: i) Terapias físicas 12 sesiones mensuales por 3 meses (domiciliario); ii) Terapia Ocupacional 12 sesiones mensuales por 3 meses (domiciliario); iii) Valoración por Psiquiatría.; iv) Pañales Pants Talla M (un pañal cada 8 horas por 3 meses = 270 pañales) al señor JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

“(…) Bajo este precedente de carácter genérico, es necesario precisar al despacho que la FIDUPREVISORA S.A adelantó proceso de selección pública, cuyo objeto fue la prestación de los servicios de salud para los afiliados, pensionados y beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Dicho contrato fue adjudicado en esta ocasión a la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, a partir del 1° de mayo de 2018, es decir que la entidad legitimada para ejercer la atención y suministro los servicios en salud de los usuarios vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, persona jurídica que a partir de la vigencia del referido contrato está asumiendo y gestionando el riesgo en salud, operativo y financiero que del contrato se derive. En consecuencia es necesario aclarar que mi representada en la actualidad no es la llamada a garantizar la adecuada, integral y oportuna atención médica a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que la relación jurídica contractual que legitimaba a mi representada para ejercer las actividades que hoy se encuentra ejerciendo la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, se vio afectada por la terminación del contrato a término fijo celebrado entre la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 y la FIDUPREVISORA, a partir del 28 de febrero del 2018. En virtud de lo anterior, el cubrimiento de los servicios que solicita la actora mediante la presente acción de tutela, deben ser direccionados al nuevo prestador de los servicios médicos en salud debido a la relación procesal que se establece producto del vínculo contractual referido en líneas anteriores, es decir que la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB es la entidad legitimada para gestionar todos y cada uno de los tramites, autorizaciones, procedimientos y en general lo que necesiten los usuarios adscritos a su red de servicios, desde el 01 marzo del 2018, por lo tanto, el interés sustancial que se discute en el proceso es totalmente ajeno a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, puesto que en la actualidad carece de dicha calidad o atributo para controvertir las reclamaciones, hechos u omisiones que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, por lo que se debe desvincular a mi representada por falta de legitimidad en la causa por pasiva (...)”

La parte accionada **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA E IGUALDAD. Señor Juez, Nos oponemos a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitamos negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregonan la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por mi representada, se ha desarrollado de forma integral teniendo como base los conceptos médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad usuario, por lo cual no puede afirmarse que mi representada haya vulnerado los derechos fundamentales, exigidos por la accionante, pues tal y como se evidencia en los anexos adjuntos a la presente por parte del accionante; mi representada siempre le ha brindado una atención integral a la paciente acorde a los tratamientos requeridos para el mejoramiento de su patología. EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE ORDENAR PAÑALES PANTS TALLA M (UN PAÑAL CADA 8 HORAS POR 3 MESES = 270 PAÑALES). Es imperioso informar al Despacho que NO es procedente lo concerniente a la entrega de estos insumos de aseo son exclusiones al contrato celebrado con la FIDUPREVISORA, respecto al plan de beneficios autorizados por la misma, por lo tanto, lo llamados a su soportar estas cargas es la FIDUPREVISORA, como EPS ASIMILADA para los afiliados del Magisterio y en segundo lugar los familiares del paciente esto en

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

concordancia con el Principio de Solidaridad propio del sistema de salud, deben cubrirlos por sí mismos.

1.1. Exclusiones

Se consideran exclusiones aquellos procedimientos no contemplados dentro del plan de atención de este régimen de excepción y que se describen a continuación.

- Tratamientos de infertilidad. Entiéndase como los tratamientos y exámenes cuyo fin único y esencial sea el embarazo y la procreación.
- Tratamientos considerados estéticos, cosméticos o suntuarios no encaminados a la restitución de la funcionalidad perdida por enfermedad o la grave afectación estética por trauma o cirugía mayor.
- Todos los tratamientos quirúrgicos y medicamentos considerados experimentales o los no autorizados por las sociedades científicas debidamente reconocidas en el país, así se realicen y suministren por fuera del territorio Nacional.
- Se excluyen expresamente todos los tratamientos médico-quirúrgicos realizados en el exterior.
- Se excluyen todos los medicamentos no autorizados por el INVIMA o el ente regulador correspondiente.
- Se excluyen tecnologías en salud sobre las cuales no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad o que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigente.
- Tratamientos de ortodoncia, implantología, dispositivos protéticos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica.
- Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud.
- No se suministrarán artículos suntuarios, cosméticos, complementos vitamínicos (excepto los relacionados con los Programas de Promoción y Prevención) líquidos para lentes de contacto, tratamientos capilares, champús, jabones, enjuagues bucales, cremas dentales, cepillo y seda dental y demás elementos de aseo; leches, cremas hidratantes, anti solares, drogas para la memoria, edulcorantes o sustitutos de la sal, anorexígenos. Los anti-solares y cremas hidratantes serán cubiertas cuando sean necesarios para el tratamiento de la patología integral del paciente.
- No se reconocerán servicios por fuera del ámbito de la salud salvo algunos servicios complementarios y necesarios para el adecuado acceso a los servicios como el caso del transporte.
- Calzado Ortopédico.
- Los pañales de niños y adultos y las toallas higiénicas.
- Todo lo que no está explícitamente excluido se considera incluido.

Por lo tanto, la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB no está legitimada por pasiva para autorizar estos insumos que se encuentran excluidos de los prescrito por la FIDUPREVISORA en el anexo 1 de los términos de referencia del contrato y que consiste está catalogado como artículo de aseo personal y que no se encuentran incluidos en el convenio firmado. En cuanto a la autorización de exclusiones solicito a su Señoría se vincule al FOMAG Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que esta entidad autorice bajo su competencia, los insumos que la usuaria requiere por vía de tutela. De otro lado, me permito informar que, en cuanto a los afiliados del Magisterio, la Corte Constitucional ha señalado no son usuarios del régimen subsidiado y que los familiares son los estos afiliados tienen los medios económicos para sufragar estos útiles de aseo.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

Solicito a Usted señor Juez, que se le tutelen los derechos fundamentales de mi padre a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, derechos consagrados en nuestra Carta Política y en consecuencia se sirva ordenar a la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA SAS y la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB que en el término improrrogable de 48 horas a partir de la notificación del fallo lo siguiente:

PRIMERO: Que se autorice lo siguiente: i) Terapias físicas 12 sesiones mensuales por 3 meses (domiciliario).; ii) Terapia Ocupacional 12 sesiones mensuales por 3 meses (domiciliario).; iii) Valoración por Psiquiatría.; iv) Pañales Pants Talla M (un pañal cada 8 horas por 3 meses = 270 pañales), por cuanto no cuento con los recursos económicos necesarios para sufragar ese tratamiento, me encuentro desempleado, cabeza de familia y soy el único hijo que tiene a cargo a mi padre.

SEGUNDO: Que se le reconozca, ordene y practique todos los procedimientos, terapias y se le haga entrega de todos los medicamentos y pañales para la completa recuperación de mi padre durante todo el tiempo que perdure la patología, es decir, una Atención Integral, para así evitar presentar otras acciones de tutela para la atención de la misma patología.

³ Tomado textualmente de la demanda.



V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor ARBEY NIEBLES VILORIA, interpuso la acción como agente oficioso de su hija menor JOSE GREGORIO NIEBLES MARTÍNEZ quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida, dignidad humana, entre otros, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la vida entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4 Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios,



éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.⁵

6.5. Del acceso a los servicios y medicamentos no contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Para la jurisprudencia constitucional, la garantía básica del derecho fundamental a la salud no está limitada por el catálogo de beneficios consignados en la Ley 100 de 1993 o en los demás regímenes especiales, sino que se amplía a todos los demás servicios requeridos por personas que carecen de capacidad de pago para costearlos y que se constituyen en necesarios para conservar la vida y la salud en condiciones dignas.

Las normas del sistema de seguridad social en salud no debe ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos a la vida, la dignidad y la salud, pues si una persona requiere un pero no cuenta con la capacidad económica para pagarlos, la entidad prestadora de servicios de salud está obligada a autorizar el servicio médico que se requiera, teniendo derecho al reintegro por parte del Estado del servicio no cubierto por el POS, siempre y cuando se presenten los siguientes supuestos:“(i) que la falta del servicio médico que se requiere vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo necesita; (ii) que el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio o cuando esté científicamente comprobado que el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido; (iii) que el

⁴ T-360 de 2010.

⁵ T-360 de 2010.



servicio haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo, o aun no siendo así, la entidad no haya desvirtuado con razones científicas la necesidad de un tratamiento ordenado por un facultativo de carácter particular”(iv) la falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”⁶

6.6. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeto su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁷

6.7. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienes de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

⁶ Sentencias T-1204 de 2000, T-648/07, T-1007/07, T-139/08, T-144/08, T-517/08, T-760/08, T-818/08, entre muchas otras

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



6.8. Reiteración de jurisprudencia. La violación del derecho a la salud ante la negativa de las Entidades Prestadoras de Salud de suministrar los servicios médicos o medicamentos que se requieren con necesidad:

La Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 concluyó que, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se niega el suministro de un medicamento o servicio médico que se requiera con necesidad se vulnera el derecho a la salud del accionante.

En cuanto a la prescripción del servicio médico o medicamento por parte de un profesional de la salud adscrito a la EPS demandada, la Corte ha precisado que:

“cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) que la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión y, si no se desvirtúa el concepto del médico externo, atender y cumplir entonces lo que éste manda. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva”.

Adicionalmente, en varios pronunciamientos, la Corte ha dado alcance a la sentencia C-463 de 2008, en la que se declaró la constitucionalidad del literal j) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 “en el entendido de que la regla sobre el reembolso de la mitad de los costos no cubiertos, también se aplica, siempre que una EPS sea obligada mediante acción de tutela a suministrar medicamentos y demás servicios médicos o prestaciones de salud prescritos por el médico tratante, no incluidos en el plan de beneficios de cualquiera de los regímenes legalmente vigentes”. En virtud de lo anterior, la Corte consideró que se derivaban las siguientes reglas:

-“Que se trate de cualquier tipo de enfermedad, pues para la Corte este concepto debe entenderse “en un sentido amplio en cuanto comprometa el bienestar físico, mental o emocional de la persona y afecte el derecho fundamental a la salud así como otros derechos fundamentales, a una vida digna o a la integridad física, independientemente de que sea o no catalogado como de alto costo.”

- Que el servicio médico o prestación de salud, prescrito por el médico tratante y excluido del Plan Obligatorio de Salud, comprenda cualquiera de los regímenes en salud “legalmente vigentes”.

-Que la E.P.S. no estudie oportunamente las solicitudes de servicios de salud, ordenadas por el galeno tratante (medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, o cualquiera otro), que están por fuera del Plan Obligatorio de Salud, ni que el médico tratante las trámite ante el respectivo Comité Técnico Científico, y se vea obligada a suministrarlo con ocasión de una orden judicial dictada por un juez de tutela.”

Así, en armonía con la jurisprudencia precedente, el despacho concluye que ante la negativa de la EPS de proporcionar los medicamentos que se requieren con necesidad invocando que se encuentran por fuera del POS se vulnera el derecho a la salud del accionante. Ahora bien, si para la entrega de los mismos ha mediado acción de tutela el reembolso a que tiene derecho la EPS sólo se podrá hacer por la mitad de los costos no cubiertos por el POS.

6.9. Del acceso a los servicios y medicamentos contemplados dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS):

Ahora bien, en tratándose de los servicios y medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(…) será entonces fundamental el derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el Plan de Atención Básico (P.A.B.), en el Plan Obligatorio de Salud del régimen contributivo (P.O.S.) y el



Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado (P.O.S.-S.), según corresponda, planes previstos por la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, y que comprenden los tratamientos, procedimientos, intervenciones y demás actividades médicas de obligatorio cumplimiento para las E.P.S., A.R.S. y demás instituciones de salud encargadas de la prestación de servicios médicos en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, cuando una persona es beneficiaria de alguno de estos planes, pueden acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho a la salud y, en este orden, el procedimiento o medicamento incluido en el respectivo paquete de servicios que le ha sido negado por la E.P.S., A.R.S. o institución de salud obligada a prestarle atención, sin que sea necesario para la

procedencia de la acción que acredite la conexidad de su derecho a la salud con algún otro derecho fundamental como la vida o el mínimo vital (...).⁸

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor JOSE GREGORIO NIEBLES MARTÍNEZ, al no autorizar el tratamiento médico adecuado a su patología.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que se trata de un paciente de 74 años de edad, quien según la corte constitucional tiene el carácter de especial protección constitucional, no solo por ser un adulto mayor, sino también por la afección degenerativa que padece, quien se encuentra diagnosticado con Alzheimer no especificada, por lo que solicita la autorización del tratamiento médico ordenado por el médico tratante.

De primera medida resulta necesario mencionar que mediante admisorio de la presente acción constitucional en base a las pruebas aportadas se concedió la media provisional solicitada por el accionante, ordenando a la entidad accionada la autorización de i) Terapias físicas 12 sesiones mensuales por 3 meses (domiciliario); ii) Terapia Ocupacional 12 sesiones mensuales por 3 meses (domiciliario); iii) Valoración por Psiquiatría; iv) Pañales Pants Talla M (un pañal cada 8 horas por 3 meses = 270 pañales) al señor JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ.

Por lo anterior la entidad accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB quienes acreditaron ordenar y autorizar Orden de Servicios N° UT70773835 que ORDENA y AUTORIZA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA en UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL; Orden de Servicios N° UT70810157 que ORDENA y AUTORIZA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA y ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL en el CENTRO DE REHABILITACION Y ELECTRODIAGNOSTICO; Orden de Servicios N° UT70722081 que ORDENA y AUTORIZA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA y ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL en el prestador FAMILY HOMECARE S.A.S.; Orden de Servicios N° UT70747515 que ORDENA y AUTORIZA ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA y ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL en el prestador FAMILY HOMECARE S.A.S.

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar algunas de las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando

⁸ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-219-05, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”



Por otro lado, se observa una negativa de la entidad accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB en cuanto a la autorización de la orden medica prescrita por el medico tratante Dr. RAFAEL ANTONIO PAZ MACHACON *pañales pants talla M: Un pañal cada 8 horas x 3 meses # 270 pañales*.

Al respecto la Corte Constitucional⁹ ha establecido las siguientes reglas jurisprudenciales en materia de suministro de pañales:

Servicio	Subreglas
Pañales	i) No están expresamente excluidos del PBS. Están incluidos en el PBS. ii) En aplicación de la C-313 de 2014, no se debe interpretar que podrían estar excluidos al subsumirlos en la categoría genérica de “insumos de aseo”. iii) Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela. iv) Si no existe orden médica: a) Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, por la falta del control de esfínteres derivada de los padecimientos que aquejan al paciente o de la imposibilidad que tiene éste de moverse, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de los pañales condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante. b) Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección. v) Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar pañales por vía de tutela.

En el *sub lite*, se observa que existe orden medica emitida por el medico tratante Dr. RAFAEL ANTONIO PAEZ MACHACON quien ordena “**PAÑALES PANTS TALLA M: UN PAÑAL CADA 8 HORAS X 3 MESES #270 PAÑALES**”, de tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente.

En ese sentido, se ordenará a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB dentro del termino de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela suministre al señor JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ la entrega de los pañales ordenados por el medico tratante (**PAÑALES PANTS TALLA M: UN PAÑAL CADA 8 HORAS X 3 MESES #270 PAÑALES**).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la entidad **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA SAS**.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-520 de 2020. MP Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas.



TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ** los pañales en la cantidad señalada en la última prescripción emitida por el medico tratante *PAÑALES PANTS TALLA M: UN PAÑAL CADA 8 HORAS X 3 MESES #270 PAÑALES*.

CUARTO: NOTIFIQUESE este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Veinte (20) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3057

Señor(a):

IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ

Accionado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA SAS - UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB

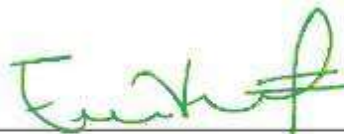
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00621-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la entidad **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA SAS**. **TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ** los pañales en la cantidad señalada en la última prescripción emitida por el medico tratante **PAÑALES PANTS TALLA M: UN PAÑAL CADA 8 HORAS X 3 MESES #270 PAÑALES**. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Veinte (20) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3058

Señor(a):

FUNDACION MEDICO PREVENTIVA SAS

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ

Accionado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA SAS - UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB

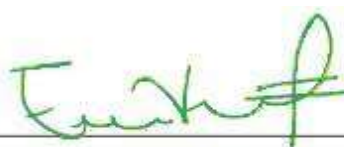
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00621-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la entidad **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA SAS**. **TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ** los pañales en la cantidad señalada en la última prescripción emitida por el medico tratante **PAÑALES PANTS TALLA M: UN PAÑAL CADA 8 HORAS X 3 MESES #270 PAÑALES**. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Veinte (20) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 3059

Señor(a):

UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ

Accionado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA SAS - UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB

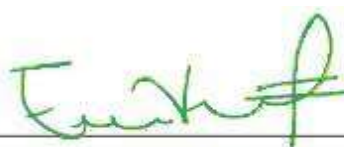
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00621-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la entidad **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA SAS**. **TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ** los pañales en la cantidad señalada en la última prescripción emitida por el medico tratante **PAÑALES PANTS TALLA M: UN PAÑAL CADA 8 HORAS X 3 MESES #270 PAÑALES**. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



Valledupar, Veinte (20) de septiembre del año dos mil Veintidós (2022).

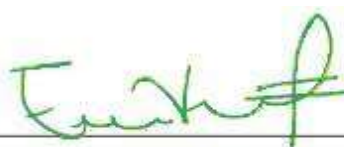
Oficio No. 3060

Señor(a):
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ
Accionado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA SAS - UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00621-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **IVAN ARBEY NIEBLES VILORIA COMO AGENTE OFICIOSO DE JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ**, contra **COOSALUD EPS** por la vulneración al derecho a la salud por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la entidad **FUNDACION MEDICO PREVENTIVA SAS**. **TERCERO: ORDENAR** al representante legal de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva suministrar al señor **JOSE GREGORIO NIEBLES MARTINEZ** los pañales en la cantidad señalada en la última prescripción emitida por el medico tratante **PAÑALES PANTS TALLA M: UN PAÑAL CADA 8 HORAS X 3 MESES #270 PAÑALES**. **CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria